



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7973-2006-PA/TC
LIMA
BARTOLOMÉ LOAYZA VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bartolomé Loayza Vargas contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 25 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado peruano, representado por el Poder Judicial, denunciando la vulneración de sus derechos al debido proceso y de defensa, a fin de que se declare inaplicables el artículo 3º y la Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25580, en virtud del cual se dispuso su separación definitiva del cargo de Testigo Actuario adscrito al Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima; en consecuencia solicita que se disponga su reincorporación en dicho cargo y se reconozca a su favor el tiempo que dejó de laborar para efectos pensionarios. Manifiesta haber sido cesado en virtud del Decreto Ley antes aludido, sin expresión de causa, sin proceso administrativo alguno, sin ejercer su derecho de defensa y sin tener la posibilidad de cuestionar dicha norma mediante la interposición de un proceso constitucional de amparo, toda vez que el referido Decreto Ley se lo impidió expresamente.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone la excepción de prescripción y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que declarada improcedente por haber transcurrido en exceso el plazo para su interposición.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de mayo de 2005, desestima la excepción de caducidad y declara fundada la demanda, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda y ordena su remisión al juzgado de origen a fin de que proceda conforme al precedente en materia laboral del Tribunal Constitucional establecido en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC (Caso Baylón Flores).



FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. El recurrente solicita que el Tribunal Constitucional declare la inaplicación a su caso del artículo 3° y de la Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25580, en virtud del cual se dispuso, su separación definitiva del cargo de Testigo Actuario adscrito al Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima; en consecuencia, solicita se disponga su reincorporación en dicho cargo y se reconozca a su favor el tiempo que dejó de laborar únicamente para efectos pensionarios, debido a que, según afirma, se han afectado sus derechos al debido proceso y de defensa.
2. Sin embargo de la revisión del referido decreto ley se aprecia que el actor no fue incluido en él, tal y como lo reconoce a fojas 36 de autos. No obstante, corre a fojas 4 de autos el Oficio N.º 1660-92-SA/CSJL, del 6 de noviembre de 1992, el que, si bien es cierto no hace referencia a ninguno de los decretos leyes expedidos en el año 1992 por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, es evidente que fue emitido en dicho contexto pues se limita a comunicar al actor, sin motivación alguna, que ha sido separado del cargo. En ese sentido es respecto de dicho acto administrativo que este Tribunal emitirá pronunciamiento.

Cuestión procesal previa y no aplicación del Caso Baylón Flores

3. Respecto a la aplicación del precedente de este Tribunal recaído en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, cabe precisar que si bien es cierto que el asunto controvertido es uno del régimen laboral público y, por ende, debería ser dilucidado a través del proceso contencioso administrativo, también es verdad que no puede desconocerse la jurisprudencia sobre la materia, pues el caso de autos responde a un supuesto sumamente particular o *sui generis* derivado de los decretos leyes expedidos como consecuencia del autogolpe del año 1992, tratándose en el fondo de una cuestión de puro derecho, de modo que no puede aplicarse un precedente publicado 14 de diciembre de 2005 a una demanda interpuesta el 3 de noviembre de 2004, esto es, más de un año antes.
4. Asimismo y antes de resolver la cuestión de fondo, el Tribunal Constitucional estima pertinente pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.



5. Al respecto debe enfatizarse que en jurisprudencia reiterada¹ el Tribunal Constitucional ha delimitado los alcances de la tutela constitucional en el caso de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial y del Ministerio Público destituidos de sus cargos sin motivación alguna en el contexto antes descrito derivado del autogolpe del año 1992, por lo que en aras de economía y celeridad procesal estima oportuno remitirse a ella.
6. En ese sentido y aun cuando como ha quedado dicho el mencionado oficio no se sustenta, expresamente, en los Decretos Leyes N.ºs 25446 ó 25580, queda claro que la limitación en ellos establecida, respecto de la improcedencia de las demandas de amparo dirigidas a impugnar directa o indirectamente los ceses de que eran objeto los magistrados o auxiliares jurisdiccionales, le era perfectamente aplicable en el contexto en que se desarrollaron los hechos. Por tanto, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, mientras no exista un mecanismo para reparar el daño causado, no es posible aplicar el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia es irrazonable alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encuentra impedido de ejercer su derecho de acción en virtud del mandato expreso de una norma legal, ya que mientras ésta surta efectos la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de sus derechos fundamentales. En todo caso, dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento, lo cual, hasta la fecha, no ha ocurrido, más aún si en su oportunidad los efectos de la citada norma permitieron la vulneración de derechos fundamentales.

Análisis del caso concreto

8. Resuelta la cuestión procesal corresponde ahora determinar si mediante la separación en el cargo del demandante se ha afectado algún derecho fundamental. A este respecto, el artículo 233º, incisos 4 y 9 de la Constitución de 1979 –vigente durante los eventos– establecía que toda persona tiene derecho a la motivación escrita de las resoluciones con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos en que se sustentan, y a no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, respectivamente, derechos cuyos contenidos se extienden también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora.
9. Por esta razón a efectos de separar a una persona de su cargo, era indispensable, de un lado, que se exprese los motivos de la decisión y se le notifique del cargo que se le imputaba, así como que se le concediese un plazo para formular su defensa, lo cual no

¹ Cfr. STC N.º 1109-2002-AA/TC, Caso Isaac Gamero Valdivia; STC N.º 1383-2001-AA/TC, Caso Luis Rabines Quiñones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se aprecia de los actuados. Por ello es que el Oficio N.º 1660-92-SA/CSJL, del 6 de noviembre de 1992, al no haber motivado la separación del actor del cargo que venía desempeñando y tampoco respetar su derecho de defensa, deviene en arbitrario.

10. En consecuencia, habiendo sido expulsado en aplicación de un mecanismo inconstitucional, su nombramiento indebidamente cancelado nunca perdió su validez y, por ende, sigue vigente. Siendo así, tiene expedito su derecho a la reincorporación, de manera que, en el breve trámite que ésta pueda exigir, las autoridades respectivas del Poder Judicial se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, Título I, de la Sección Sexta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que fuera aplicable, así como en las demás disposiciones pertinentes, debiendo ser reincorporado en el cargo que desempeñaba de pleno derecho, siempre que no exista impedimento legal alguno.
11. Por lo demás el tiempo que el demandante permaneció injustamente separado del cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable a don Bartolomé Loayza Vargas el Oficio N.º 1660-92-SA/CSJL, del 6 de noviembre de 1992.
2. Ordenar su reincorporación en el cargo de Testigo Actuario, o en otro de igual nivel o categoría –siempre que no exista impedimento legal para ello–, debiendo tenerse presente que el nombramiento indebidamente cancelado nunca perdió su validez; por lo tanto, sigue vigente conforme a lo expuesto en el fundamento 10, *supra*.
3. Ordenar que se reconozca el periodo no laborado únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, conforme a lo expuesto en el fundamento 11 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)